Precio 6 ctos.

Número 136.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cadasemana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 15 de Noviembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 8 de Noviembre, mandando crear en Segóvia un establecimiento de segunda enseñanza.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del actual la órden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice al de Hacienda con esta fecha lo siguiente:=El Gefe político y la Diputacion provincial de Segovia, han reclamado en favor de la enseñanza pública de aquel pais, las rentas de la titulada racion de cantores que poseía la Iglesia Catédral. La Junta Inspectora de los bienes del Clero Secular de la provincia, declaró las espresadas rentas propias de la instruccion pública, y esceptuadas por consiguiente de la destinacion general de aquellos bienes con arreglo al párrafo 3º, del artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, media ademas de semejante declaracion, la circunstancia de haberse comprendido en el presupuesto del Culto aprobado por el Gobierno, y satisfecho ya en su mayor parte por lo que hace al presente año, segun afirma aquella Diputacion, todo lo necesario para cantores de la Catedral y niños de coro. Enterado de estos antecedentes S. A. el Regente del Reino, y considerando la importancia de establecer en Segovia un instituto de segunda enseñanza, con cuyo objeto han hecho tantos y tan distinguidos esfuerzos las autoridades de aquella provincia, se ha servido aplicar al espresado establecimiento las mencionadas rentas de la estinguida racion de cantores, debiendo procederse desde luego á la reunion de estos, á los demas bienes pertenecientes á la enseñanza secundaria, y á la formacion del proyecto del instituto con arreglo á las bases y presupuesto que el Gefe político consultará con la Direccion general de Estudios. De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la Provincia. Segovia 12 de Noviembre de 1842.=*Laureano María Muñoz.*

Orden del Regente del Reino de 8 de Noviembre, mandando se observen varios artículos de la Real órden de 9 de Setiembre de 1829, sobre liquidacion de sumnistros.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 8 del actual me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual lo siguiente:=El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue:=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Agosto último, proponiendo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para evitar los fraudes que algunos Ayuntamientos cometen en la formacion de testimonios de precios que sirvan para el abono de los suministros que practican á las tropas, ya que es visto que no son vastantes para corregir aquel abuso los requisitos que se establecieron por la Real orden de 26 de Febrero de 1839; y S. A. enterado y de conformidad con lo espuesto por V. E. y la junta general de Inspectores en 14 del mes último, se ha servido resolver que se consideren en su fuerza y vigor los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5º, 6.º y 7.º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa que en lugar de acudir los Ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de

administracion militar dentro del plazo señalado en el art. 2.º de la mencionada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten del testimonio, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro y bajo el concepto de que como precio máximo de abono, no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados, justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.=De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1842.=El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales y efectos consiguientes. Segovia 12 de Noviembre de 1842.=P. A. D. S. G. P. : *Joaquin Badué.*

La Excma. Diputacion provincial me ha dirigido el siguiente reglamento relativo á la organizacion del tercio de Guardia rural, mandada crear por orden del Excelentísimo Sr. Regente del Reino, y ha sido remitido á la aprobacion del Gobierno.

Reglamento y bases generales para la nueva organizacion del tercio de Migueletes de la provincia de Segovia, que forma esta Diputacion provincial de acuerdo con el Sr. Comandante general de la misma, en conformidad á lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Julio próximo pasado.

Artículo 1º Se creará en esta provincia una partida de hombres armados que se nombrará tercio de Guardia rural, bajo la dependencia del Sr. Gefe político de la misma.

Art. 2º La fuerza de que ha de componerse este tercio será de catorce hombres, dos cabos segundos, uno primero y un sargento primero graduado de subteniente que será el Comandante; pero con la precisa circunstancia, de que este último ha de hacer el servicio de tropa con el armamento que tiene en el dia y sin mas sueldo que el que disfruta en la actualidad.

Art. 3º Esta fuerza será pagada de los fondos de la Depositaría de la Diputacion por mensualidades vencidas y al efecto se presentará la nómina correspondiente á cada uno de los sueldos pertenecientes á los individuos, á continuacion de la cual se espresarán en relacion, los servicios que el tercio haya hecho durante el periodo que abrace.

Art. 4º Los espresados individuos serán dotados en la forma siguiente:

	Rs. vn.
El sargento primero Comandante á 8 reales diarios, su dotacion asciende al año á.	2920
El cabo primero á 6 rs. diarios. . . .	2190
Dos cabos segundos, á 5 rs. y medio, id.	4014
Id. los 14 individuos soldados á 5 rs. id.	25550
Total á que asciende la dotacion anual.	34674

Art. 5º El armamento consistirá, en fusil recortado con su correspondiente bayoneta, canana, escobilla, cuerdas para atar á los presos, y pistola, suministrándose las municiones para ambas armas.

Art. 6º El uniforme será el mismo usado hasta el dia, sin perjuicio de variarle cuando la Diputacion lo juzgue oportuno y se compondrá de las prendas siguientes:

Pantalon, chaqueta, ponche, botines de becerro, zapatos ocho meses del año y alpargatas los cuatro restantes, dos camisas, dos pares de calcetas, corbata, morral y correa capotera.

Art. 7º Cada dos años se les proveerá de uniforme completo y todos los años un pantalon, recibiendo el calzado en la misma suerte que antes por meses, cuyo importe se abonará al tiempo de hacerlo del de la nómina.

Art. 8º Para la admision de sugetos en el tercio habrán de tener precisamente la edad que no baje de 25 años, ni pase de 36. Serán solteros y licenciados del ejército con buena nota, prefiriéndose siempre con igualdad de circunstancias, á los naturales de la provincia, y el tiempo de su empeño será el de 4 años.

Art. 9º La admision de individuos del tercio asi como su separacion, será atribucion de la Diputacion provincial precediendo siempre el parte de la autoridad á quien está cometido el mando de la fuerza y el gefe de ella dará conocimiento á esta Corporacion de las altas y bajas que hubiere en él á fin de que el oficial de la contabilidad de Secretaría pueda llevar los asientos correspondientes.

Art. 10. El destino y ocupacion de los individuos del tercio de Guardia rural, será consiguiente á la disposicion de S. A. ya citada de 17 de Julio de este año, perseguir malhechores en despoblado, proteger la propiedad, la industria agrícola y pecuaria, conducion de presos á la autoridad donde competa, debiendo ecsistir siempre en los puertos de Navacerrada ó Guadarrama cinco hombres y un cabo, y los restantes recorriendo todo el mes los partidos ó pasando á los puntos donde la autoridad les destine, no pudiendo residir en la capital mas de tres dias.

Art. 11. El sargento Comandante de la fuerza, no podrá valerse de ningun individuo en concepto de asistente, ni autoridad alguna para ordenanza ni otros usos que no sean aquellos á que son llamados por la institucion esceptuándose los casos de urgencia.=Segovia 26 de Octubre de 1842.=El Presidente, Laureano María Muñoz.=El Diputado, Sotero Velazquez Rojas.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.=Es copia.=Muñoz."

El que he dispuesto se inserte para el correspondiente conocimiento de los pueblos de esta provincia. Segovia 9 de Noviembre de 1842.=*Laureano María Muñoz.*

Circular núm. 38. En circular núm. 30, inserta en el Boletin oficial de 10 de Setiembre último, se ha prevenido por este Gobierno político á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia, remitiesen con toda brevedad un estado de las escuelas de primera enseñanza, con-

forme al modelo que iba adjunto: los que á continuacion se anotan no han cumplido este deber á pesar del largo tiempo trascurrido, y aunque por su indolente descuido han incurrido en responsabilidad, tratando siempre de evitar la adopcion de medidas de rigor, les prevengo por última vez que si en el término de doce dias contados desde hoy, no entregan en esta Gefatura el espresado estado, pasará á recogerlo un comisionado á costa de los morosos, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar como desobedientes á la autoridad superior. Segovia 11 de Noviembre de 1842.=*Laureano María Muñoz*.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos siguientes:

Partido de Cuellar.

Caserío de Castejon.
Castro de Fuentidueña.
Cozuelos.
Dehesa y Dehesa mayor.
El Vivar de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepiñel.
Fuentidueña.
Granjas de San Bernardo.
Hontalvilla.
Laguna de Contreras.
Membibre.
Sacramenia.
Samboal.
San Martin y Mudrian.
Vegafria.
Villaverde de Iscar.

Partido de Santa María de Nieva.

Ciruelos de Coca.
Donhierro y Botalhorno.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Laguna Rodrigo.
Marazuela.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Moraleja de Coca.
Nava de la Asuncion.
Rapariegos.
San Cristóbal de la Vega.
Tabladillo.
Tolocirio.
Villoslada.

Partido de Riaza.

Alconada.
Baraona de Fresno.
Campo de San Pedro.
Cincovillas de Fresno.
Fresno de Cantespino.
Gomeznarro.
Grado.
Maderuelo.
Martin Muñoz de Aillon.
Moral.
Pradales.
Riaza.
Riofrio de Riaza.
Sequera de Fresno.
Valdevacas de Montejo.

Partido de Segovia.

Adrada de Piron.
Carbonero de Ahusin.
Cuesta y sus barrios.
Espirdo.
Hortigosa del Monte.
Hontoria.
Losana.
Muñoveros.
Navas de San Antonio.
Palazuelos.
Revenga.
Roda.
Santo Domingo de Piron.
Segovia.
Tabanera del Monte.
Tenzuela.
Tizneros.
Torredondo.
Veganzones.
Villovela.

Partido de Sepúlveda.

Alameda de Sepúlveda.
Aldealcorbo.
Aldeanueva del Campanario.
Barbolla.
Bercimuel.
Boceguillas.
Burgomillodo.
Carrascal del Rio.
Castillejo de Mesleon.
Castrillo de Sepúlveda.
Castroserna de abajo.
Castroserna de arriba.
Castroserracin.
Consuegra.
Cortos y Cabrerizos.
Encinas.
Frades.
Gallegos.
Inojosas.
Mansilla.
Olmo y los barrios.
Perorrubio y Tanarro.
Prádena.
Pradenilla.
San Miguel de Neguera.
Sotos de Sepúlveda.
Turrubuelo.
Urueñas.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.

No habiéndose aun posesionado de su destino el Sr. D. Cárlos Groisard, Intendente nombrado para esta provincia, ni pudiendo demorar por mas tiempo mi salida para presentarme como Diputado en la próxima legislatura, que ha de abrirse el 14 del corriente, queda desde este dia encargado del despacho de los negocios el Secretario de este Gobierno político, D. Joaquin Badué y Moragas, en conformidad á lo prevenido por el artículo 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Lo que he dispuesto se inserte para el debido conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 12 de Noviembre de 1842.=*Laureano Maria Muñoz.*

Los Alcaldes de esta provincia procurarán la captura de José Martinez, vecino del pueblo de Orche, provincia de Guadalajara, cuyas señas se espresan á continuacion; debiendo, en caso de ser habido, dirigirle con toda seguridad y por tránsitos de justicia, á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Buitrago, por quien se reclama. Segovia 13 de Noviembre de 1842. =P. A. D. S. G. P.: *Joaquin Badué.*

Señas del reclamado. Estatura 5 pies, vestido y capa de paño fino, sombrero calañés, quebrado de color, ojos abultados, edad 28 á 30 años, pantalones añadidos por abajo, lleva unas alforjas manchegas, un elástico blanco y chaleco de pana.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 23 de Octubre, mandando se observen varias reglas para la concesion de pensiones de gracia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 de Octubre anterior ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino: = Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la reclamacion de Josefa Codina y Jon, sobre el abono de la pension de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, Miliciano nacional de la villa de Manlleu, muerto en accion de guerra; y S. A., en su vista y del recelo manifestado por esa Direccion y la Contaduría general de Distribucion, de que pueda haber abusos ó manejos indebidos en el abono de estas pensiones de gracia, pertenecientes por lo general á personas menesterosas, se ha servido mandar, conforme con el dictámen de ambas oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro público y los de sus acreedores, que para el pago de las espresadas pensiones de gracia se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1ª Queda prohibido el sistema de habilitados ó de

apoderados generales introducido en algunas provincias para el cobro de haberes de pensiones de gracia.

2ª Los Intendentes y Contadores de Rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender á los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el correspondiente poder otorgado ante escribano público.

3ª La formacion de nóminas de pago corresponde únicamente á las Contadurías de Rentas.

4ª Las mismas Contadurías cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta espresiva de su nombre, causante, pension que disfruta y fecha de la orden de concesion, que firmarán el Contador y el interesado ó apoderado que lo represente, y conservará en su poder para presentarse con ella en Tesorería é identificar la firma que estampe al pie de su partida en la misma nómina al tiempo de recibir cada mensualidad.

5ª Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones por cumplir la edad que señalan las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de matrimonio, ó por cualquiera otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndola, lo anotarán las Contadurías al dorso de dichas papeletas para que no se pague mas que hasta el dia que corresponda.

6ª De la misma manera anotarán la fecha hasta cuando alcance la justificacion de estado que presenten las hembras y la de existencia de los varones, para no exigirles mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios, y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposicion se entenderá solo con los que cobren por sí, pues los que perciban sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos.

7ª Los que se hagan á individuos que no sepan firmar los anotarán las Tesorerías en las espresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan percibidas.

Y 8ª Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho será reintegrado al Tesoro en los términos prevenidos en diferentes Reales órdenes, y especialmente conforme al espíritu de la de 12 de Marzo de 1838, segun el caso lo requiera.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes = Lo traslado á V. S. para que disponga y se sirva cuidar de su puntual cumplimiento, haciéndola publicar en el Boletin oficial de esa provincia."

En su consecuencia he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 10 de Noviembre de 1842.=C. I. I., Antonio Estevez.

Noviembre 11.=Insértese.=D. O. D. S. G. P.: *Badué.*

El Sr. Administrador de Rentas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Cuanto se previene en la orden de S. A. el Regente del Reino de 24 del mes anterior que V. S. tuvo á bien transcribirme con fecha 31 del mismo, tendrá en la parte que toca á esta oficina el debido y puntual cumplimiento; pero como para ello deba de preceder el acopio de los documentos que por su párrafo 3º se reclaman, conoce como indispensable que V. S. se sirva ordenar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que para el dia 30 del actual han de tener precisamente formadas y remitidas á esta dependencia las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á 1843, ciñéndose para ello estrictamente á la instruccion del ramo y ojecciones que se les han puesto á las respectivas á otros años, para queasi puedan obtener la aprobacion de V. S., haciéndoles entender que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga cumplimiento por los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la misma. Segovia 11 de Noviembre de 1842.=I. I., Antonio Estevez

Noviembre 11--Insértese en tres Boletines consecutivos--P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

A virtud de providencia de este Juzgado dada á solicitud de D. Francisco Osorio, vecino de la villa de Villacastin, partido de Santa María de Nieva, como representante del menor Bonifacio de Blas Muñoz, en que pretende se le dé la posesion á nombre de éste, segun leyes vigentes de los bienes que componian el patronato Real de sangre fundado en el lugar de Yanguas, de este partido, por D. Pedro Sanz Martin, cura propio que fué en dicho pueblo, he acordado se cite, llame y emplace á todas las personas que se crean con derecho al espresado patronato para que en el término de treinta dias precisos é improrogables, concurran á esponerle en este Juzgado, y escribanía de Lorenzo Muñoz, que si lo hicieren se les administrará justicia, y en otro caso sin mas citarles se seguirá el espediente por sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia y Noviembre 10 de 1842.=*Leon Redendo.*=P. M. D. S. S., *Lorenzo Muñoz.*

Noviembre 14.=Insértese.=P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

La escuela de Nobles Artes ha determinado dé principio la enseñanza de Matemáticas 1º y 2º año, desde el 21 del actual; sirviendo de testo la obra de D. Mariano Vallejo, elegida por la Direccion general de Estudios al objeto: en la cátedra de primer año se esplicará Aritmética y Algebra; en la del segundo, Geometría elemental, Trigonometría, Rectilínea, Geometría práctica aplicada á la Geodesia, y aplicacion del Algebra á la Geometría, sin perjuicio de introducir en los tratados las alteraciones que se creyeren oportunas; en su consecuencia se halla abierta la matrícula hasta el 1º del próximo Diciembre, en los términos y forma del año anterior; debiendo dirigirse los aspirantes á el conserje del establecimiento y encargado de la anotacion; advirtiendo que para ser matriculado en el segundo año, debe acreditarse haber estudiado el primero con aplicacion.

Las horas de la enseñanza serán para el primer año, desde las once de la mañana á la una; para el segundo desde la última á las tres; variando las dichas horas cuando convenga con arreglo á las estaciones.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin del que guste ó necesite las indicadas ciencias, esté dispuesto el dia y horas fijadas, en el local de la escuela de Nobles artes. Segovia 12 de Noviembre de 1842.= El Director de Estudios, Felipe Pardo.

Noviembre 14.=Insértese.=P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.